

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00492-00
ACCIONANTE: **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ**
ACCIONADO: **SANITAS E.P.S**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La *petente* citó los derechos fundamentales a la salud, vida digna y la seguridad social, como los presuntamente conculcados por las entidades accionadas.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra la actora que se encuentra afiliada en el régimen contributivo a la eps accionada desde hace aproximadamente un año y tres meses, y que actualmente se encuentra diagnosticada con **TRANSTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO**, por lo que su galeno tratante especializado en cirugía plástica, estética y reconstructiva le ordenó desde el 10 de junio de 2020 la realización de la cirugía denominada **PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS**, pese a haber radicado ante la accionada la referida orden y ante la demora en la autorización elevó queja ante la

Superintendencia Nacional de Salud el 23 de julio de 2020, posteriormente recibió respuesta negando la realización de la cirugía arriba citada.

Finaliza exaltando que actualmente tiene 39 años de edad, y depende económicamente de su trabajo, vive con su esposo y sus 3 hijos 2 de ellos menores de edad en casa propia, que no tengo ingresos adicionales por lo cual no puede costear en forma particular el servicio médico ordenado por el médico tratante, por lo anterior solicita que por medio de acción de tutela se ordene a la pasiva autorizar y practicar el servicio médico requerido así como los demás servicios médicos que requiera que sean ordenados por el galeno tratante durante el tiempo que dure el tratamiento, bajo el principio de Continuidad, en aras de salvaguardar su salud e integridad física.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 24 de julio de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada, concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **I.P.S. KERALTY**, la **CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, el **CENTRO MEDICO KENNEDY**, a la **CLINICA COLSANITAS** y el **ADRES**, las cuales fueron vinculadas mediante el citado proveído, posteriormente se vinculó a la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** mediante auto de 3 de agosto de 2020.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos y oficios, mientras que a la accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada **SANITAS EPS** manifestó en respuesta que le ha suministrado todos los procedimientos y servicios requeridos para el manejo de sus patologías y ordenados por el medicado tratante entre los cuales se encuentran: 118772484 11/12/2019 890339 - CONSULTA DE

CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA 118316789
3/12/2019 890239 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR CIRUGIA
PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA 117185591 14/11/2019 902210 -
HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE
ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE
PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E
HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 117185589 14/11/2019 881602 -
ECOGRAFIA DE TEJIDOS BLANDOS EN LAS EXTREMIDADES
INFERIORES CON TRANSDUCTOR DE 7 MHZ O MAS 104891346
4/04/2019 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA
RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 128673558
29/06/2020 890339 - CONSULTA DE CONTROL POR CIRUGIA PLASTICA
Y RECONSTRUCTIVA 127657258 5/06/2020 890388 - CONSULTA DE
CONTROL POR REUMATOLOGIA 127647812 5/06/2020 N03AX1601C05
- PREGABALINA 75MG CAP 127645596 5/06/2020 N03AX1601C05 -
PREGABALINA 75MG CAP 127626599 5/06/2020 N03AX1601C05 -
PREGABALINA 75MG CAP 127294834 29/05/2020 890502 -
PARTICIPACION EN JUNTA MEDICA O EQUIPO INTERDISCIPLINARIO
POR MEDICINA ESPECIALIZADA Y CASO (PACIENTE) 127137565
27/05/2020 890288 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR
REUMATOLOGIA 122335220 12/02/2020 890239 - CONSULTA DE
PRIMERA VEZ POR CIRUGIA PLASTICA Y RECONSTRUCTIVA 120778664
20/01/2020 902210 - HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO
RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA
RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA
ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO 120322438
13/01/2020 883590 - RESONANCIA MAGNETICA DE SISTEMA
MUSCULO ESQUELETICO, con lo anterior se evidencia que a la quejosa se
le han brindado las prestaciones médico asistenciales que ha requerido
debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y
acorde con las respectivas órdenes médicas prescritas por sus médicos
tratantes.

En punto de la cirugía requerida informaron que la demandada, fue
presentada en JUNTA MEDICA DE CIRUGIA PLASTICA, con acta

entregada a la asesora medica de la EPS SANITAS S.A.S., Dra. PAOLA RIVERO con fecha 5 de junio de 2020, en la cual se determinó que pese a que todos los procedimientos son derivados de cirugía estética y con fines estéticos se consideró la pertinencia de la resección de los Biopolímeros con la salvedad que es imposible la extracción del 100 % de los biopolímeros porque estos migran de manera aleatoria y es imposible asegurar la resección completa, sin embargo, se aprobó la resección en alas de gaviota para realización de PANICULECTOMIA DE GLÚTEOS requerida.

Añade que dentro del Plan de Beneficios actual es decir la Resolución 3512 de 2019 el procedimiento solicitado se encuentra excluido de los procedimientos en salud financiados con recursos de la UPC, sumado a ello la demandada posee capacidad económica como quiera que tiene un inmueble a su nombre.

Respecto del tratamiento integral, exaltó que sin que se cuente con orden o prescripción médica, consideran que no se puede presumir que en el futuro esa eps, vulnerará o amenazará los derechos fundamentales ya que la pretensión elevada es referente a hechos que no han ocurrido y se ignora si ocurrirán.

La vinculada **CLINICA COLSANITAS - CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**, en respuesta solicitó la desvinculación del trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que son instituciones prestadoras de servicios de salud que realizan la prestación de los mismos de acuerdo con los vínculos comerciales suscritos con las EPS, de manera que en atención a que las pretensiones van encaminadas a la realización del procedimiento PANICULECTOMIA DE MUSLO, PELVIS, GLUTEOS O BRAZOS y atención integral, por parte de la EPS SANITAS S.A.S., de la cual la CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA ni CLINICA COLSANITAS tienen injerencia alguna.

Seguidamente la **SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION** se opuso a las pretensiones alegando alego falta de legitimación en la causa por pasiva y además la falta de agotamiento de medios administrativos, como quiera que la tutelante no solicitó la encuesta de Sisben.

Finalmente, la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (SGSSS) ADRES** realizó un análisis normativo del caso en concreto y de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, además informó que no es su función prestar servicios de salud sino de la EPS accionada, por tanto, no les es atribuible la vulneración de derechos fundamentales, de allí que solicitó negar el amparo deprecado en lo que tiene que ver con dicha entidad.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La salud es un servicio público, el cual puede ser prestado por entidades públicas o privadas, conforme con los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad. Sin embargo, la salud también es un derecho y aunque tenga, inicialmente, carácter prestacional, puede ser exigido por vía de acción de tutela, pues está íntimamente relacionado con el **derecho a la vida** y a la dignidad humana.

La Corte ha manifestado que *“el derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera, ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda, ha sido*

reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando, en general, la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”.

La salud ha sido reconocida como derecho fundamental en múltiples instrumentos internacionales, como, por ejemplo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se manifiesta que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...)”.*

En consecuencia, el Estado es el encargado de procurar que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud que requieran, pues ello garantiza una calidad de vida digna, teniendo en cuenta que la salud es el instrumento mediante el cual los seres humanos pueden desarrollarse a plenitud.

Para la Corte la prestación efectiva de los servicios de salud incluye que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un insumo, medicamento o un procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hace parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud. Conforme con lo anterior, las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corte.

Así mismo, en lo pertinente a las órdenes expedidas por el médico tratante, la Corte en sentencia T-475 de 2010, manifestó:

«El concepto de servicio requerido con necesidad, en principio, es el que define el médico tratante; la jurisprudencia constitucional ha establecido que su opinión prevalece sobre la de los funcionarios administrativos de la EPS, e incluso sobre la del Comité Técnico Científico porque su profesión médica y el conocimiento específico del paciente, lo inviste de la idoneidad y competencia que se requiere para determinar la necesidad y urgencia del servicio o medicamento» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

En el *sub-judice* acude la accionante a solicitar que se le ordene a la EPS SANITAS proceda a programar fecha para realizar la cirugía denominada "PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS," a fin de solucionar el problema de salud que le aqueja, así mismo le ordene los demás servicios médicos que requiera durante el tiempo que dure el tratamiento bajo el principio de Continuidad, en aras de salvaguardar su salud e integridad física.

Revisando las pruebas allegadas al plenario historia clínica, consentimiento informado para medicamentos y orden de fecha 10 de junio de 2020 para el procedimiento requerido PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS, se tiene que a la accionante padece la patología TRANSTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO, por lo que se le ordenó desde el 10 de junio de ellos corrientes la realización de la cirugía denominada "PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS", no obstante, la demanda en respuesta de 23 de julio de 2020, le manifestó a la quejosa la negativa a la realización de dicho procedimiento en atención a que el servicio conexo que surge de la complicación de un procedimiento con finalidad estética, no puede financiarse con recursos de la UPC, ni con recursos asignados a la salud, de allí que se trate de una exclusión.

Ahora, en respuesta de la EPS SANITAS si bien es cierto manifiesta que ya se realizó el 5 de junio de 2020 junta médica de cirugía plástica en la que se determinó que pese a que todos los procedimientos efectuados a la quejosa son derivados de cirugía estética y con fines estéticos se consideró la pertinencia de la resección de los Biopolímeros con la salvedad que es imposible la extracción del 100 % de los biopolímeros porque estos migran de manera aleatoria y es imposible asegurar la

resección completa, sin embargo, se aprobó la resección en alas de gaviota para realización de PANICULECTOMIA DE GLÚTEOS requerida.

Lo cierto es que nada dijo respecto de la programación para la realización de la cirugía requerida, por lo que en efecto, resulta claro que la actuación de la entidad accionada vulnera los derechos fundamentales de la accionante, lo que significa un flagrante quebrantamiento de los principios con los que debe actuar toda entidad prestadora del servicio de salud, dado que su omisión puede agravar su condición de salud, al no permitir la continuidad del tratamiento, al excusarse que el servicio requerido es NO POS, puesto que a la fecha de la presente decisión no se encuentra acreditado que la demandada haya garantizado la realización del procedimiento quirúrgico ordenado desde el 10 de junio de 2020, luego, más aún cuando según lo manifiesta la demandada desde el 5 de junio de 2020 en Junta Medica se aprobó la resección requerida no obstante, un mes y medio después le indican a la quejosa la negativa a la realización de dicho procedimiento.

Valga anotar que tampoco sería de recibo ningún argumento de tipo administrativo para no prestar el servicio reclamado por el usuario de manera oportuna, puesto que ello es su obligación; **e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, ya que en este último evento, la EPS cuenta con los medios administrativos para hacer el recobro ante la entidad correspondiente**, atendiendo al régimen de salud al cual se encuentra vinculado el demandante, en la medida que ello no puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados, permitiendo que transcurra el tiempo sin tener certeza de lo ordenado por el galeno tratante.

En consecuencia de lo hasta aquí analizado, en aras de amparar los derechos fundamentales de la salud, la vida digna y la seguridad social de la señora **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ**, se ordenará al Representante Legal de la **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ**, programe **LA REALIZACION EFECTIVA DE LA CIRUGIA PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS**

GLUTEOS O BRAZOS la cual fue ordenada desde el 10 de junio de 2020, FECHA QUE NO DEBERÁ SOBREPASAR 15 DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE ESTE FALLO.

Además, deberá garantizar que el procedimiento quirúrgico efectivamente sea realizado en la fecha que se programe y no se dilate mas su práctica.

Así mismo en atención a la patología que aqueja a la demandante se ordenará que, en adelante, se le brinde el tratamiento integral que requiere para el manejo adecuado de la patología "TRANSTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO"., para lo cual SANITAS EPS, deberá autorizar, sin dilaciones, el suministro de todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos y, en general, cualquier servicio, POS o NO POS, que prescriba su médico tratante para la patología ya referida.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ.**

SEGUNDO.- ORDENAR al representante legal o quien haga su veces de la **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, sin importar los trámites administrativos que tenga que adelantar, los cuales no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ**, programe **LA REALIZACION EFECTIVA DE LA CIRUGIA PANICULECTOMIA DE MUSLOS, PELVIS GLUTEOS O BRAZOS la cual fue ordenada desde el 10 de junio de 2020, FECHA QUE NO DEBERÁ**

SOBREPASAR 15 DIAS CONTADOS DESDE LA FECHA DE ESTE FALLO.

TERCERO.- ORDENAR al representante legal o quien haga su veces de la **EPS SANITAS** que deberá garantizar que el procedimiento quirúrgico efectivamente sea realizado en la fecha que se programe y no se dilate más su práctica.

CUARTO.- CONCEDER el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que requiera la señora **DORA LUZ BOHORQUEZ HERNANDEZ** respecto de la patología que padece "*TRANSTORNO GRANULOMATOSO DE LA PIEL Y DEL TEJIDO SUBCUTANEO NO ESPECIFICADO*", por lo que se ordena al representante legal o quien haga su veces de **EPS SANITAS** o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, le sea garantizado dicho tratamiento integral para la ya patología referida, ello atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

QUINTO.- Notifíquese esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

SEXTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm